



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

401033/2007

Incidente N° 5 - IMPUTADO: VALLEJO, HUGO DOMINGO  
s/SUSPENSION DE PROCESO A PRUEBA

San Miguel de Tucumán, de marzo de 2015.- DE

**AUTOS Y VISTOS**

El pedido de suspensión de Juicio a Prueba formulado por la  
defensa de Hugo Domingo Vallejo.

**CONSIDERANDO**

**Voto de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Gabriel Eduardo Casas  
y Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla.**

I.

Que a fs. 6/7 y vta. el Sr. Defensor Publico Oficial Dr. Ciro V. Lo  
Pinto, por la defensa de Hugo Domingo Vallejo solicito la Suspensión del Juicio  
a Prueba.-

II.

Que corrida vista al Sr. del Ministerio Público Fiscal emitió  
dictamen negativo (fs. 9 y vta.) resaltando que el imputado se encontraba al

momento de los hechos ejerciendo efectivamente la función pública en el Banco de la Nación Argentina-Filial Tucumán.-

### III.

Que a fs. 13 obra el acta de la audiencia del Art 293 CPPN, donde se resuelve traer a estudio de este Tribunal debido al carácter complejo de la situación.-

Así previo a que este Tribunal se expida sobre la concesión del beneficio solicitado los acusados **CESAR ZAPATA Y LUIS EUGENIO ESTEVEZ**, co-imputados de Vallejo en la presente realizaron un ofrecimiento resarcitorio de \$87.500 en un solo pago, al eventual damnificado en autos Banco de la Nación Argentina.

Que a fs. 19 se corrió vista de la propuesta resarcitoria al eventual damnificado Banco de la Nación Argentina, la que no fue contestada en el plazo impuesto.

Previamente, hemos de dejar sentado que la norma del art. 76 bis del C.P no ha limitado la propuesta de *probation*, estableciendo una oportunidad procesal anterior al juicio, en merito a ello tampoco podría este Tribunal sentar esa restricción.

Además, cabe tener presente que el Registro Nacional de Reincidencia, a fs. 9/10, dio cuenta que el requirente carece de antecedentes penales.

Es dable señalar que, conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio, **Hugo Domingo Vallejo** se encuentra acusado por el presunto delito tipificado por el art. 174 inc. 5° en relación con el art. 172 del Código

---

Fecha de firma: 09/03/2015

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Penal, en grado de partícipe necesario (Art 45 C.P), por lo que la escala penal amenazada en abstracto de los tipos penales en juego permite la concesión de la suspensión del juicio a prueba (*Acosta Alejandro Esteban s/ infracción al art. 14 primer párrafo de la Ley 23737, CSJN 23/04/08*).

Dicho esto, y en lo que interesa al caso, no obstante haber revestido el requirente, al momento de los hechos, el cargo de “Responsable del Modulo de Gestión” del Banco de la Nación Argentina, Provincia de Tucumán, dicha situación no reviste la entidad suficiente para haber tenido influencia para el entorpecimiento en la investigación o impedir el desarrollo del juicio.

Por ello, en el convencimiento que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, entendemos que si este fin puede realizarse de alguna manera alternativa, evitando así los perjuicios mencionados precedentemente, ésta debe ser bienvenida.

En la especie trata de un caso que permitiría la no aplicación efectiva de la pena por ser factible su remisión condicional.

En esta inteligencia, resulta razonable admitir esta solución alternativa que constituye una forma adecuada de ratificación de la vigencia del sistema normativo, a lo que se suma la oferta reparadora que alcanza nivel satisfactorio desde el punto de vista retributivo, teniendo en cuenta la capacidad económica esgrimida por el requirente

Asimismo, surge evidente por la conducta posterior de los imputados, la conveniencia de la imposición de una regla de conducta comunitaria en lugar

de la pena, cumpliendo de todas formas con un adecuado mensaje preventivo y ratificador de la vigencia de la norma.

Pesa también la antigüedad de la infracción, ya que el tiempo transcurrido ha superado con exceso el máximo de la pena amenazada, sin maniobras dilatorias (“La pena debe seguir de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad”, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, citada por Teresa Armenta Deu, “Estudios de Justicia Penal”, Marcial Pons, Madrid, 2014, p.296).

Todas ellas razones válidas para una política criminal de mínima intervención penal, que confirme la fragmentariedad con consecuente taxatividad del sistema punitivo, en el marco de una concepción democrática, social y republicana del estado de derecho.

*T. Armenta Deu*  
*12*  
Atento las funciones que cumplían al momento de los hechos investigados, sus empleos eran de escasa relevancia para poder entorpecer las investigaciones, con lo que no aparece comprometido el rol de los funcionarios con algún nivel de decisión administrativa, ni tampoco el interés social que constituye el núcleo de la prohibición de la suspensión del juicio a prueba para los “funcionarios”.

De tal manera, se considera que no se afecta con esta admisión el ámbito de protección de la norma en cuestión. Se trata, por otro lado, de funcionarios públicos –si se le atribuye universalidad semántica a la expresión– devenidos en tales como empleados de una institución financiera del Estado, que al momento de los hechos no tenían la jerarquía de representar al Estado en algún órgano de decisión.

Fecha de firma: 09/03/2015

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Es decir, puede decirse que de ninguna manera eran autoridades o funcionarios representativos del banco, ni personalizaban algún órgano que cumpliera las funciones de los poderes del Estado.

Dice Gustavo L. Vitale en su comentario al instituto de la suspensión del proceso penal prueba (“Código Penal y Normas Complementarias-Análisis Doctrinario y jurisprudencial” Tomo 2, Hammurabi, Bs. As. 2002, p. 810).

“...Siempre que hubiere realmente daño constatable y en la medida de las posibilidades, deberá reparar el daño ocasionado a la víctima...”

“...Agrega el citado autor que instituto en análisis está llamado a disminuir- de algún modo ciertos actos de irracionalidad del sistema penal argentino...”

En autos, se ha ofrecido una reparación respecto a la cual no se ha pronunciado en tiempo oportuno la institución damnificada, con lo cual se dispone su admisión y en consecuencia el pago de la suma de \$ 87.500 al Banco de la Nación Argentina, dentro de los diez días hábiles que esta resolución se encuentre firme.

Además, se considera que el hecho de que este previsto pena de inhabilitación en forma conjunta no impide la aplicación del instituto, ya que una interpretación restrictiva en este sentido importará el absurdo de abarcar a todos los delitos.

Por otro lado, en la medida que la admisión de la aplicación del instituto resulta razonablemente fundada en el caso concreto, no resulta vinculante la oposición fiscal, pues la contrario significaría el desplazamiento de la potestad jurisdiccional.-

Por ello, no obstante la oposición fiscal manifestada, por encontrar procedente la suspensión, en esta oportunidad el Tribunal al ejercer el control de *legalidad y abritariedad*, va a resolver conforme se considera.

Por lo que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, declara procedente la suspensión del presente juicio a prueba en relación al acusado HUGO DOMINGO VALLEJO en tanto se puede realizar un razonable pronóstico de reparación del daño causado a través de la realización de labores que mejor se adecuan a la medida de las posibilidades que invoca la norma en cuestión, por el término de dos años, plazo durante el cual quedará suspendido el curso de la prescripción de la acción penal por ser de ley expresa.

Con respecto a las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir de acuerdo a las disposiciones del artículo 27 bis del Código Penal, entendemos razonable que el probado realice tareas en un servicio público de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, cuatro horas mensuales por el termino de dos años.-

**Voto de la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Alicia Noli por sus fundamentos**

Debo adelantar en primer lugar que la Suspensión de la acción que los imputados en la causa han instado, resulta *prima facie*, procedente.

Sobre este instituto que se incorpora a nuestro cuerpo de leyes a través de la ley 24.316, a la hora de evaluar su pertinencia, no puede realizarse un análisis estricto y acotado sobre su procedencia, pues ello contrariaría el espíritu de su implementación como remedio procesal en nuestro derecho (in

---

Fecha de firma: 09/03/2015

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

re: "FIGUEROA, Enrique s/ rec. de casación", Sala IV, causa Nro. 9739 reg. Nro 10.989, rta. 3-11-08). En tal oportunidad se tuvo en cuenta que dentro de la tarea que nos compete a los magistrados se encuentra la de "comprender" al justiciable, es decir, analizar desde nuestro lugar y desde su lugar los motivos y razones que lo llevaron a ingresar dentro de un proceso criminal, teniendo particularmente en cuenta las medidas y herramientas que se encuentran a nuestro alcance para intentar evitar que se produzcan los efectos negativos que implica esa "judicialización", los cuales, como es sabido, consisten en la estigmatización y exclusión de la persona.

Con ello significo, que la acusación contenida en el Requerimiento Fiscal admite su acogimiento en relación al monto de la amenaza penal.

El obstáculo generado a partir de la falta de consentimiento fiscal, no merece su admisión, habida cuenta que el argumento por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal se opone, finca en el carácter de funcionario público que atribuye a los imputados. Considero que la letra de la ley, en tanto incluye en el concepto de funcionarios a los empleados públicos, hoy debe ser leída conforme al principio pro-homine, pauta hermenéutica que ordena a los jueces interpretar restrictivamente toda norma que restrinja un derecho.

Es necesario citar el precedente de la Corte Suprema "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut-N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), en el cual con remisión al precedente "Acosta" de ese Tribunal, declaró aplicable el instituto de la suspensión de juicio a prueba pese al agravio del acusador particular que expresamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del

régimen previsto para la materia tributaria y el citado instituto (artículo 10 de la ley 24.316).

Así los justiciables no deberán ser privados del beneficio de la probation, el Tribunal ya dejó sentado similares casos: *“Incidente de Suspensión de Juicio a Prueba incoado por la defensa de Sandra Viviana Romero” Expte I-37/11 (en la causa Banco de la Nación Argentina c/Rojas Domingo Teodoro, Villafañe Emilio A., Romero Sandra Viviana S/ Defraudación)* y mas recientemente en la causa: *“Venditti Mario Alberto s/ su denuncia” Expte. N° 401334/03*; que no son pasibles, sin más, de tal etiquetamiento, si bien en ambos con conformidad fiscal.

El juicio de razonabilidad al que la opinión fiscal se somete, impone a su vez la ponderación del principio de igualdad, lo que en el presente nos orienta a decidir que si para iguales condiciones se dio una respuesta, no merece ser receptada sin mas una salida diferente.

Al respecto, se ha dicho que *“El instituto de la probation tiene como fin no estigmatizar a la persona y tratar de que esta persona recapacite sobre el hecho que cometió..., que repare el daño causado a la sociedad y que se sienta útil...”* (Marquez, Armando - Cabral, Alejandro; *“La probation como medio alternativo de solución de conflictos”*; en *Suspensión del juicio a prueba. Perspectivas y Experiencias de la probation en la Argentina y en el mundo*; David, Pedro R. – Fellowes, Brian; 1era edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, p. 132).

En la misma inteligencia, el profesor. Cafferatta Nores agregó que la institución tiene una variedad de objetivos, ya que *“...tiende a dar una salida al*

---

*Fecha de firma: 09/03/2015*

*Firmado por: DRA. MARÍA ALICIA NOLI, PRESIDENTA*

*Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*atosigamiento de los Tribunales, permitiendo que la energía se utilice para las causas más graves y de mayor trascendencia; busca que el sistema de selección sea racional; procura resocializar a los imputados evitando la estigmatización de la condena que lejos de ayudar, obstaculiza, a la vez que tiende a respetar sus derechos y garantías; y apunta a dar una solución a la víctima...*" (Cafferatta Nores, José; "La reforma de la ley de suspensión del juicio a prueba" en Suspensión del juicio a prueba...pág. 138).

En relación a la calidad de Funcionario Público siguiendo a la Excma Cámara Nacional de Casación Penal Sala IV en la causa "TORRES, Osvaldo Alberto s/recurso de casación"; en el voto del Sr. Juez Augusto Diez Ojeda "...A mi juicio, la calidad de funcionario público que los acusadores público y particular atribuyen a Torres, recién en el incidente sustanciado a partir de su pedido de suspensión del juicio a prueba, y que el "a quo" también afirma, no resulta una circunstancia computable, en el particular caso de autos, a los fines de evaluar la procedencia del beneficio regulado por el art. 76 bis del C.P., en atención al principio de congruencia derivado del derecho de defensa en juicio (C.N., art. 18)". Idéntica circunstancia se presenta en el caso de la especie, por lo cual adelanto que será admitida la suspensión

En la especie, las labores desarrolladas por los empleados, en ningún caso les habrían permitido ostentar una función de estado, en sentido estricto. La ley 24.759 que introduce la Convención Interamericana contra la corrupción, si bien reconoce carácter de funcionario público a una persona natural, en nombre o al servicio del estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos "su propósito" es evitar los actos de corrupción.

No debe confundirse el perjuicio patrimonial que en definitiva pudo sufrir el estado con un acto de corrupción. Mal podría extenderse las exigencias propias del funcionario público en relación al cuidado en administración de bienes del estado, a quienes son dependientes, de una entidad financiera oficial, como resulta el Banco de la Nación argentina.

La acusación fiscal no refiere a un acto de tales características, sino a omisiones y acciones propias de un empleado bancario, sea este de una institución pública o privada, en tanto, sus intervenciones habrían permitido el resultado disvalioso para la entidad crediticia.

Es que desde una visión teleológica de las normas se advierte que éstas deben adaptarse a las realidades sociales, pues *“sin la adecuación de las normas jurídicas y su aplicación a través de la justicia a las nuevas realidades, se deterioran sustancialmente el ambiente requerido para las inversiones, la certidumbre de las transacciones económicas e incluso la situación de los más pobres, agravada por una regulación inadecuada de sus relaciones laborales o familiares, entre otras”* (Iglesias, Enrique; Palabras de clausura del Seminario “La Justicia y el Caribe en la década de los ´90”, San José, Costa Rica, 6 de febrero de 1993).

Tampoco debe soslayarse que la implementación de la llamada “probation” obedeció, entre otras circunstancias, a un crisis del sistema penal. Ello, pues *“los sistemas procesales y de los modelos de organización judicial que han colapsado y que no están en condiciones de responder a una conflictividad que es masiva y que además espera respuestas distintas; la pena de prisión como regla no es la solución que muchas personas esperan a su*

Fecha de firma: 09/03/2015

Firmado por: DRA. MARJA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*conflicto...*” (Mendaña, Ricardo; “La probation como instrumento de política criminal: una visión del conflicto penal” en Suspensión del juicio a prueba... pág. 57).

Que así considero que el primer ofrecimiento que formularon los peticionantes, habilitaba la concesión del beneficio.

De allí que, tampoco resulta a criterio de esta Vocal, de interés, que la vista corrida al Banco del ofrecimiento resarcitorio formulado a posterior, no hubiera arrojado resultados ya que la norma procesal del Art 293 CPPN, prevé la realización de la audiencia en la cual *las partes* tendrán derecho a expresarse.

Todo ello sin contradecir la letra del Art 76 bis tercer párrafo *in fine* C.P, en tanto, prescribe que el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida, sin que su oposición pueda impedir el otorgamiento del instituto una decisión en contraria, implicaría una extensión normativa que los jueces no deben realizar.

Por todo ello, voto por hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba en beneficio de Hugo Domingo Vallejo en los términos de la propuesta formulada.

Por lo expuesto y en acuerdo de los Sres. Jueces, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán,

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** incoada por la defensa de **Hugo Domingo Vallejo**, por el término de dos años, conforme se considera (art. 76 bis y ter del Código Penal).

**II) DISPONER** el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en los considerandos de la presente sentencia, obligación esta que deberá ser acreditada documentalmente ante el Sr. Juez de Ejecución de este Tribunal (Art. 27 bis, inc. 3° y 8° y 76 bis del Código Penal)

**III) PASEN LOS PRESENTES AUTOS** al Sr. Juez de Ejecución a los fines de la prosecución del trámite.-

**IV) PROTOCOLICÉSE-HAGASE SABER.-**

---

Fecha de firma: 09/03/2015

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

---